

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2384.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 13, 3'35 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores:—El Rey salió de Bilbao ayer á las 3 de la tarde saludado por las baterías dispuestas en los muelles, los repiques de campanas y por los repetidos y prolongados vivas del pueblo que ocupaba las calles de la poblacion. S. M. se embarcó en Oleaveaga con direccion á la *Victoria* fondeada á la vista del pueblo, acompañado de los Ministros de Estado y de Marina, del general en Gefe y de multitud de Corporaciones y de particulares que le escoltaban en un gran número de vapores y botes empavesados, en los que se disparaban cohetes y se prorumpian en vítores incesantes y en otras manifestaciones entusiastas que se repetian sin descanso al pasar S. M. junto á las Playas del desierto Derico, Lejona, Portugalete y las Arenas que estaban llenas de gente. A las seis de la tarde levó anclas la *Victoria* con rumbo hácia Gijón.»

«S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 13 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 16 de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey de España, y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un tratado la extradicion recíproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. don Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España &c.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Majestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros &c., &c., &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente tratado á la recíproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus pro-

vincias de Ultramar y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetracion del crimen.

Art. 3.º La extradicion deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.º Lesiones corporales graves, segun la ley de los dos países.

4.º Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia: poligamia.

5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6.º Robo.

7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro de la vida de los pasajeros.

8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion, y emision de moneda y papeles de crédito con cur-

so legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de Correo, estampillas; sellos, timbres, cuños, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos; falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Único. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su Nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradicion será reclamada por la via diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes cada uno de los Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial, relativa á las atribuciones de esta y de V. S., la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 8 de Mayo próximo pasado consulta el Vicepresidente de la Comision provincial de Almeria acerca de las facultades que competen á aquella corporacion y al Gobernador en la comunicacion de los acuerdos que la misma tome.

La Comision sostiene que esos acuerdos deben comunicarse á los interesados por su Secretaria, autorizados por el Gobernador; creyendo este, por el contrario, que corresponde verificarlo por las oficinas de su cargo.

La Comision se apoya en los artículos 89 y 91 de la ley electoral, 20 y 37 de la municipal y 5.º, 9.º, 10, 48, 61, 74 y 88 de la provincial, deduciendo de todos ellos que el Gobernador no es su superior jerárquico, y que sólo tiene el derecho de autorizar los acuerdos que dicha corporacion adopte, pero tocando á la misma comunicarlos directamente á los interesados.

El Gobernador pretende que los acuerdos de la Comision se le comuniquen autorizados por el Vicepresidente y Secretario, para hacerlo á su vez á quien corresponda por la Secretaria del Gobierno, é indica que es superior jerárquico de la Comision.

Cierto es que los artículos que esta cita en apoyo de su opinion parece que le dan facultades para hacer lo que ha dado origen á esta consulta; pero la Seccion cree que el artículo 9.º de la ley provincial contiene un precepto general, sin excepcion ninguna, y que á él deben subordinarse todos los que tratan de la forma de comunicarse los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, ya en la ley municipal, ya en la provincial.

Ese artículo dispone que «al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administracion, comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comision y Diputacion, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento, y suspendiéndolos cuando proceda con arreglo á la misma ley provincial.»

En este caso no obra el Gobernador como Presidente de la Comision provincial, sino como Jefe superior de la Administracion, en virtud del derecho que le concede el citado artículo; y siendo así, lo natural y lógico es que lo verifique por la Secretaria del Gobierno, y no por la de la Diputacion.

Que los acuerdos de la Comision deben ponerse en conocimiento del Gobernador, es indudable toda vez que los artículos 48 y 66 de la ley provin-

mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuere pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexión con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este tratado.

Art. 11. La extradicion, tampoco será concedida cuando segun la ley del país en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion contraida con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclama-

dos que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crimen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutencion y transporte del individuo cuya extradicion fuera concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradicion.

Art. 16 Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposicion de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipacion de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este tratado por duplicado, y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio de Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y setenta y dos.

(L. S.)=Firmado: Dionisio Roberts.

(L. S.)=Firmado: Manuel Francisco Correia.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio de Janeiro el dia 8 de Junio último.

cial así lo determinan; y no puede ménos de suceder así, teniendo el Gobernador la facultad de suspender aquellos acuerdos en los casos previstos en los mismos artículos, para lo cual es preciso que tenga conocimiento de ellos.

Y al comunicar el Gobernador los acuerdos de la Comision provincial por la Secretaria del Gobierno, no lo hace por que sea superior jerárquico de aquella, sino ejerciendo una facultad que la ley le concede. Esta ha deslindado bien las atribuciones que corresponden á cada una de las tres Autoridades administrativas de las provincias. El Gobernador, la Diputacion y la Comision no son superiores ni inferiores entre sí; tienen su esfera de accion propia y peculiar, y dentro de ella obran con absoluta independencia, si bien con la armonía conveniente y necesaria para los intereses, ya de la provincia, ya del Estado, cuyo representante es el Gobernador:

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales deben ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el art. 48 de la ley provincial y á los efectos del mismo.

2.º Que dichos acuerdos, autorizados por los Gobernadores, deben comunicarse á los interesados por la Secretaria del Gobierno.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Ins-

titulo ó Escuela en que sirvan; los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cinco categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2385.

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y las otras no, concedieron tambien igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogiéndose á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicar-

se á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veian complicados en aquellas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado. En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empieza á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el art. 3.º de la propia ley: todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Y visto por la Sala extraordinaria de Gobierno en vacaciones, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y demás efectos que correspondan.

Barcelona 31 de Julio de 1872.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2386.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Primer trimestre del año económico de 1872-73.

Esta Delegacion, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la

Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, anuncia á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, los dias en que se verificará la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio del citado trimestre en cada uno de los mismos.

Pueblos.	Dias del mes de Agosto.
Bellmunt.....	Del 20 al 21.
Bisbal de Falsét....	» 15 » 16.
Cabacés.....	» 17 » 18.
Falsét.....	» 13 » 17.
Gratallops.....	» 19 » 21.
Marsá.....	» 18 » 19.
Mora la Nueva....	» 16 » 17.
Palma.....	» 13 » 14.
Pobóleda.....	» 16 » 18.
Porrera.....	» 13 » 15.
Pradell.....	» 22 » 23.
Torre Fontaubella..	» 24 » 25.
Torroja.....	» 21 » 22.
Blancafort.....	» 21 » 23.
Espluga de Francolí	» 16 » 20.
Solivella.....	» 26 » 28.
Pasanant.....	» 29 » 31.
Sarreal.....	» 16 » 18.
Vimbodí.....	» 19 » 21.
Montblanch.....	» 19 » 23.
Vilavert.....	Del 1 al 3 de Setiembre.

Tarragona 12 de Agosto de 1872.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.—V.º B.º—El Gefe de la Administracion económica, Federico Pelayo.

Núm. 2387.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Freginals.**

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo contenidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ulldcona, Alcanar, San Carlos, Amposta, Santa Bárbara y Godall, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de este pueblo para los mismos fines.

Freginals 10 de Agosto de 1872.—El Alcalde.—P. O.—Ramon Ortiz, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2388.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Gaspar y Gusí, de edad veinte y seis años, natural de Réus,

domiciliado en Tarragona, y residente últimamente en esta ciudad, soltero, abogado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas á dentro, para ser indagado en méritos de la causa criminal que contra él se sigue sobre estupro y rapto; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—José Perez Cabrero, Escribano.

Núm. 2389.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Castells y Rosell, vecino de esta ciudad, calle de Sepúlveda, número doscientos cinco, piso segundo y á José Grases (a) del Punt, que lo es de Gracia, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta, para recibirles inquisitiva y oírles á su tiempo en defensa en la causa criminal que les instruyo sobre rebelion; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

Núm. 2390.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Soler, mozo de labranza, natural de Olot y residente en Osor, para que en el término de nueve dias comparezca á este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa sobre infanticidio ocurrido en el término de Oson; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 2391.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Padrós para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir

indagatoria en méritos de la causa criminal sobre lesiones á José Jolis; en la inteligencia que no se le citará ni emplazará mas, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Vich nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2392.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á José Flaviá y Sastre, natural y vecino de esta villa, á fin de que se presente en la cárcel pública de la misma para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre amenazas de muerte á D. Miguel Garriga, á testimonio del Actuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma; advertido de que sino comparece se dará á la causa en su día el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los dependientes de mi autoridad y á cualquier ciudadano, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado del mencionado sugeto.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2393.

Don Ramon Soldevila, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Ramiro y Juan Pujol, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve dias; pues así lo tengo acordado en causa criminal sobre hurto de gallinas, y cuyos sugetos se encontraban trabajando el día que tuvo lugar el hecho en la tierra de Don Juan Bautista Romeu, vecino de esta ciudad.

Dado en Lérida á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Soldevila.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 2394.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á D. Mariano Ma-

nuel Bartomeus, para que dentro e término de diez dias improrogables se presente ante este Juzgado, á fin de prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre calumnia á funcionarios públicos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

## ANUNCIOS.

### DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

#### PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

**Manifestacion** escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

**Edictos** anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

**Certificacion** de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

**Oficios** de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Oficios** de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

#### IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

**Declaracion** de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Parte** de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

**Licencias** ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

**Certificados** que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

**Estados mensuales** de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

**Papeletas** para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

**Fés de existencia** que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

**Fés de existencia** y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

**Informe** que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

*Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.*

*Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.*

# PROGRAMAS

DE

## PRIMERA ENSEÑANZA,

POR

D. CÁRLOS YEVES,

ANTIGUO INSPECTOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DIRECTOR DE ESCUELA NORMAL, PROFESOR ACTUALMENTE DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE MADRID, Y DIRECTOR DEL COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE SAN RAFAEL.

### COMPRENDE:

Historia Sagrada.  
Gramática.  
Aritmética.

Geometría y dibujo.  
Geografía.  
Historia de España.

### PROSPECTO.

El autor de los *Programas* se ha propuesto facilitar la enseñanza por los siguientes medios:

1.º Division de cada asignatura en tres grados ó partes; comprendiendo en el primero lo más esencial de cada asignatura, lo que puede bastar por sí solo para que se tenga idea fundamental de ella, lo suficiente para estudiarla en las escuelas incompletas ó donde los niños concurren poco tiempo; cuyos conocimientos se desarrollan y completan en los otros dos grados sucesivos.

2.º Concision y brevedad en la forma de exponer la doctrina, procurando evitar la fatiga consiguiente al estudio de respuestas largas.

3.º Exposicion tan clara como es preciso para que se hallen todas las ideas al alcance de la inteligencia de los niños.

4.º Exclusion en el texto que ha de aprenderse de memoria, de cuanto embarace el estudio del niño, haga mecánica la enseñanza ó no sea de utilidad general.

5.º Inclusion en apéndices de los conocimientos que no en todas partes se suministran ó que son ménos indispensables, y de los ejemplos y ejercicios necesarios en algunas asignaturas.

6.º Representacion por medio de grabados de los objetos que lo hacen indispensable.

7.º Y por fin, esmero en la parte tipográfica y toda la economía de precio que esta ha permitido.

El *primer grado* de la HISTORIA SAGRADA constituye un sucinto compendio de toda ella; se amplía en el *segundo* este mismo compendio, y el *tercero* comprende una serie de 50 narraciones sobre los acontecimientos, personas y cosas más notables del Antiguo y Nuevo Testamento, á propósito para que los niños puedan recitarlas. Consta de 100 páginas y está aprobada por la Autoridad eclesiástica.

En el *primer grado* de GRAMÁTICA se trata del conocimiento general de las palabras y de sus accidentes; en el *segundo* de las particularidades de

las partes de la oracion y modo de escribir las palabras con propiedad, incluyéndose las conjugaciones de los verbos irregulares y un vocabulario de voces de dudosa ortografía, y en el *tercero* de las relaciones de las palabras. Esta asignatura se completa con un apéndice destinado al *análisis gramatical* y otro al *análisis lógico*. Consta de 85 páginas.

El *primer grado* de ARITMÉTICA se destina á las operaciones de números enteros en abstracto; el *segundo* á las de números concretos, enteros y quebrados, y á la exposicion de los sistemas métricos actual y antiguo, y el *tercero* á las proporciones, reglas de tres, de interés, compañía, descuento, corretaje, etc. Los tres grados están seguidos de apéndices que comprenden 107 ejercicios prácticos con un total de 1.017 ejemplos y problemas. Consta de 84 páginas.

En el *primer grado* de GEOMETRÍA se trata de la Geometría plana y del Dibujo lineal á pulso; se ha destinado el *segundo* á la resolucion de problemas gráficos y numéricos; y el *tercero* á la Geometría del espacio y problemas que á ella se refieren. Se halla ilustrado este tratadito con 86 grabados intercalados en el texto, y consta de 72 páginas.

En el *primer grado* de GEOGRAFÍA, despues de una idea general de esta, se comprende la Geografía física, en el *segundo* la de España, y en el *tercero* la astronómica y la política. Está ilustrada con 9 grabaditos, incluso un pequeño mapa-mundi y otro de España, intercalados en el texto. Consta de 56 páginas.

La HISTORIA DE ESPAÑA está constituida por 49 narraciones que, si bien relacionadas entre sí, forman el todo de esta asignatura, dan idea independientemente de los sucesos más notables de nuestro país; describen estos de manera que se excite naturalmente el sentimiento moral y patriótico de los niños, y están dispuestas de modo que se presten con facilidad á la lectura razonada y á la recitacion. Consta de 70 páginas.

Se han hecho dos ediciones de los *Programas*: una por tratados sueltos, segun queda descrita, cada uno de los cuales se vende á 2 rs. en *rústica*, 2 1/2 *bradel* y 3 *holandesa*, y otra en que se comprenden todos, constituyendo un tomo de 460 páginas, al precio de 8, 9 y 10 rs. respectivamente, segun sea la encuadernacion en *rústica*, *bradel* ú *holandesa*.

Se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, dedicadas al comercio de obras de educacion y se admiten pedidos en la imprenta de este periódico. Se remiten *certificados* por el correo, siempre que se envíe su importe al Autor, que vive en Madrid en la calle de Atocha, núm. 63, cuarto principal. El precio de los ejemplares remitidos por el correo es el siguiente:

	Rústica.	Bradel.	Holandesa.
EDICION DE LOS SEIS TRATADOS.....	9	10	11 rs.
CADA TRATADO SUELTO.....	2	3	3'50.

No se admite en pago sellos de franqueo.

Por cada DIEZ ejemplares que se pidan se regala uno, y quince por cada CIENTO. Este regalo en los tratados sueltos, tiene lugar aun cuando el pedido se refiera á varios diferentes.